



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
 Demandante : Jessica Katherine Suta Tamayo
 Demandado : Manuel Antonio Ducuara Poveda
 Radicación : 2020 -00099
 Interlocutorio : 216

En el auto anterior, se corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada en el presente proceso, recibiendo respuesta dentro del término legal por la parte actora, indicando que se proceda a dar por notificado el demandado y se prosiga con el trámite procesal, por cuanto lo que el demandado busca, es disipar el respectivo trámite, además se niegue de plano todas las pretensiones presentadas.

Dentro de la nulidad una vez vencido el traslado del incidente, se debe proceder a decretar pruebas que sean necesario, sin embargo, dentro del asunto que nos ocupa no son necesarias las pruebas pues se tendrán en cuenta las documentales obrantes en el expediente para resolver de plano.

Es así que, encontrándose ya corrido el traslado a la ejecutante, del cual se realizó contestación, quedando tan solo la etapa de resolver la Nulidad interpuesta por el demandado DUCURA POVEDA, contra la indebida notificación que realizó la demandante por cuanto se le notifica un auto dentro de un proceso ejecutivo y la copia entregada de la demanda habla de Inasistencia alimentaria, pues la primera es de carácter civil y la otra de carácter penal, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.

Indica el inconforme que como para esta época no hay acceso al proceso en físico, solo virtual y como dentro de lo recibido habla de subsanación de lo cual no fue allegado, le es imposible ejercer una debida defensa, dentro del presente expediente.

El artículo 133 numeral 8 del C.G.P. consagra: “causales de Nulidad. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Decreto 806 DE 2020 en su art. 8 nos indica:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Llama la atención que no reposa en el expediente prueba alguna de haberse remitido la notificación, solo se constata el recibo de envío y recibido remitido al domicilio del demandado documentación, sin conocerse si se trata de la notificación personal, sin embargo, obra suficientemente lo manifestado por el demandado en el expediente dentro del incidente presentado, la contestación de la demanda con sus excepciones de mérito, recibidos por el correo institucional del juzgado el día 25 de febrero del año en curso.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente fundamentado, se procederá a declarar la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, resaltando que la notificación se tendrá surtida por conducta concluyente de que trata el art. 301 del C.G. del Proceso. Por secretaría remítase el respectivo traslado, junto con el mandamiento de pago al demandado MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, al correo del mismo mandup0928@gmail.com, dejando la constancia de la comunicación a efectos de precaver formalmente el derecho a la defensa.

En consecuencia, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del ejecutado MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, de conformidad con el Numeral 8º del art. 133 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Tener al demandado MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Para tal efecto, los términos de traslado se computarán desde la notificación por estado de este proveído, y así continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Por secretaría remítase el respectivo traslado, junto con el mandamiento de pago al demandado MANUEL ANTONIO DUCUARA POVEDA, al correo del mismo mandup0928@gmail.com, dejando la constancia de la comunicación, para correr los términos.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b532aa8d54ce9188f83f0bc4c495dc80dac6051133d3ffaf178849127353fd

Documento generado en 18/05/2021 07:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>